

PLEITOS DE AGUAS EN EL VALLE DE LECRÍN EN EL SIGLO XVIII. LA PROPIEDAD DE LA ACEQUIA DE LA ALFAGUARA O DE LOS HECHOS Y LOS DERECHOS DE RIEGO DE DÚRCAL Y NIGÜELAS

Litigation on water rights in the Lecrín Valley in the 18th century. The ownership of the Acequia de la Alfaguara o de los Hechos and irrigation rights in Durcal and Nigüelas

JUAN FÉLIX GARCÍA PÉREZ*

Recibido: 19-12-2014

Aprobado: 19-09-2016

RESUMEN

El pleito sobre la propiedad de la acequia de los Hechos interpuesto por el lugar de Nigüelas contra el de Dúrcal en 1750, supone el punto final de un extenso proceso judicial mantenido entre ambos lugares sobre el uso compartido del agua de la mencionada acequia. Desde un primer litigio fechado en 1739, fallado a favor de Dúrcal, el concejo de Nigüelas consideró que el derecho sobre las aguas que poseía Dúrcal para el uso del agua de la acequia de Nigüelas, se basaba en el aporte que se hacía a la Acequia del Torrente desde la cuenca del río de Dúrcal a través dicha acequia de los Hechos o de la Alfaguara. Toda vez que el concejo de Dúrcal se desentendió del mantenimiento de la acequia y deja de estar operativa, impidiendo además que sea reparada, surge la demanda de Nigüelas para que se le niegue dicho derecho de riego mientras no ponga en uso.

Palabras clave: Valle de Lecrín, pleitos de aguas, agricultura, acequias, regadíos.

ABSTRACT

Litigation over the ownership of the Acequia de los Hechos between Nigüelas and Dúrcal in 1750 means the end point of a long judicial process remained between the two places on sharing water of said irrigation ditch. From the 1739 issue, the place of Nigüelas considered that Dúrcal was about water rights that were based on the contribution of water from the Río de Dúrcal to the Río Torrente by the Acequia de los Hechos or Alfaguara. Whenever Dúrcal ignores the maintenance of the irrigation ditch and it leaves to bring water, Nigüelas requests to be denied the right to Dúrcal irrigation until put the irrigation ditch into use.

Keywords: Valley of Lecrín, lawsuits, agriculture, irrigation, ditches irrigation.

CONTEXTUALIZACIÓN

El Valle de Lecrín es una comarca que está situada al sur de la provincia de Granada (España), en la vertiente suroccidental de Sierra Nevada, conectando la Vega de Granada con las zonas de la Alpujarra y de la Costa Tropical.

* Universidad de Granada. felixpadul@gmail.com

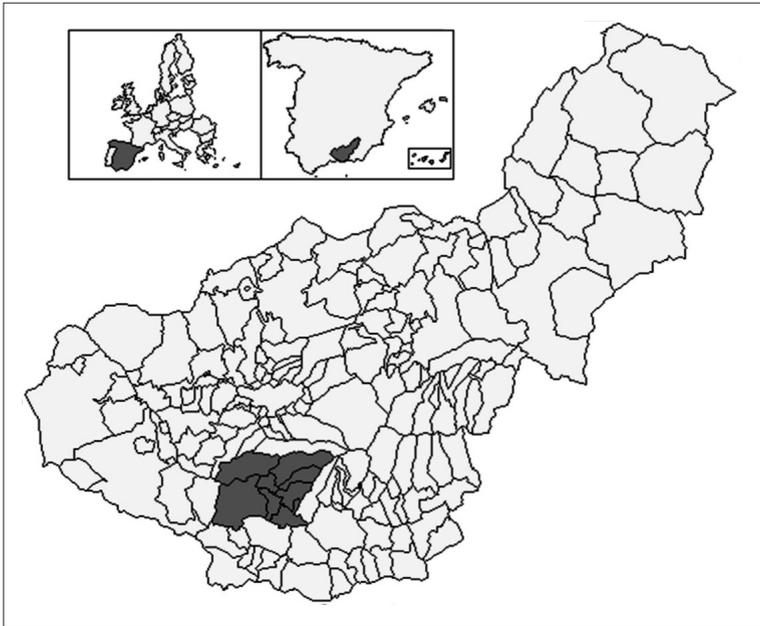


Gráfico 1: Localización del Valle de Lecrín¹

Las zonas de regadío en el Valle de Lecrín, existían ya en época romana, aunque podemos afirmar que su agricultura era eminentemente de secano, basada en la triada de cereales, olivo y vid². Las *villae*, elementos organizadores de la agricultura romana, sufrieron una crisis entre los siglos IV y V, desapareciendo muchas de ellas. Tradicionalmente se habían organizado siguiendo unos patrones recurrentes que se derivaban de costumbres ancestrales como las recogidas por Lucio Junio Columela³ basándose en anteriores obras de Catón el viejo, Varrón y antiguos autores latinos, griegos e incluso cartagineses. Por tanto, dentro de la tradición agrícola de cultivos de secano, propia y característica de la cultura romana, apreciamos que los regadíos también formaban parte integrada de ella. Los olivos, la vid y los cereales representan en este contexto la denominada triada mediterránea al tratarse de plantas adaptadas al clima dominante. A su vez,

1. http://es.wikipedia.org/wiki/Valle_de_Lecr%C3%ADn#mediaviewer/File:LocationValle_de_Lecr%C3%ADn.png

2. Carmen Trillo San José, *Una sociedad rural en el Mediterráneo medieval: el mundo agrícola nazari*, Granada, 2003.

3. Lucius Junius Moderatus, de sobrenombre Columela (Gades, Bética, 4 d. C. - Tarento, ca. 70 d. C.). Escritor agronómico romano.

proveían a los campesinos unos productos no perecederos y que culturalmente estaban casi divinizados⁴. De todos estos cultivos de secano podríamos destacar el trigo, cuyo cultivo parece que estuvo muy generalizado en ésta época⁵. Su cultivo debió extenderse por toda la Bética en aquellas tierras que reunieran unas condiciones mínimas de calidad para su siembra. Al igual que el resto de cereales, el trigo seguía el ciclo climático y agrícola propio del clima mediterráneo, sembrándose en otoño, creciendo durante el invierno y la primavera y recogiénose durante los primeros días de calor llegando el verano. Será durante el periodo nazarí cuando se complemente su cultivo con el de otras especies como el panizo o mijo, que se plantan en primavera en lugares húmedos y fríos, aunque en la agricultura nazarí se plantaban en verano gracias a los sistemas de irrigación⁶. Los espacios cultivados de época romana daban paso a un monte clareado que gradualmente se transformaba en un bosque denso a modo de *islas agrícolas*⁷. Dentro de ellos, los cultivos irrigados no llegaron a ser significativos aunque existiesen huertas en las *villae*. Los romanos utilizaron técnicas de captación, transporte y almacenaje de agua esencialmente para consumo humano. Por ello, asociados a las *villae* no han aparecido más que algunas construcciones hidráulicas de regadío de menor entidad, compuestas de una mina y una balsa de acumulación⁸. Podemos tomar en consideración la idea de que en la Península Ibérica, el regadío fue una creación de la sociedad andalusí y que supuso la implantación de un agroecosistema nuevo, partiendo de la asociación de la humedad proporcionada con las infraestructuras de regadío y del calor propio de la zona. La opción que supuso irrigar los campos, trajo aparejada una gran transformación del medio físico en los emplazamientos rurales. Y aunque no existe unanimidad en la cronología en los orígenes de los sistemas de regadío, de acuerdo con Barceló⁹, lo más probable es que, en la zona oriental de Al-Ándalus, fuesen producto de grupos bereberes entre los siglos VIII y IX. Incluso, por lo que podemos constatar con multitud de ejemplos en múltiples áreas del Reino Nazarí como el Marquesado del Zenete, la Alpujarra, Loja, o en el Valle de Le-

4. Antonio Malpica Cuello, "El agua en Al-Andalus: Un debate historiográfico y una propuesta de análisis", en *V Semana de estudios medievales*, 1995, págs. 65-86.

5. Pedro Sáez Fernández, *Agricultura romana de la Bética*, Sevilla, 1997.

6. Antonio Malpica Cuello y Carmen Trillo San José, "La hidráulica rural nazarí: análisis de una agricultura irrigada de origen andalusí", en Carmen Trillo San José, *Asentamientos rurales y territorio en el Mediterráneo medieval*, Granada, 2002, págs. 221-261.

7. María Juana López Medina, "El agua en el sureste peninsular durante época romana. Su aprovechamiento para la agricultura", en *Lucentum*, XVII-XVIII (1998/1999), 2006, págs. 243-253.

8. Lorenzo Cara Barrionuevo y Juana María Rodríguez López, "Los "baños de la reina" de Celín (Dalias, Almería)", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Letras*, 1982, págs. 109-113.

9. Miquel Barceló, "De la congruencia y la homogeneidad de los espacios hidráulicos en Al-Ándalus", en Miquel Barceló, *El agua en la agricultura de Al-Ándalus*, Barcelona, 1995, págs. 25-38.

crín, no existen asentamientos denominados como alquerías de origen islámico que no estén asociados a espacios de regadío.

La organización generalizada de las alquerías medievales en la zona norte del Valle de Lecrín, presenta un patrón recurrente en el que aparece un núcleo urbano adyacente a las vegas, no existiendo alquerías que no estén asociadas a espacios de regadío. Los diseños originales de los agroecosistemas de regadío han dado lugar con el paso del tiempo, a unos espacios productivos más amplios que han ido aumentando en extensión hasta llegar a nuestros días. Podemos afirmar que todos los agroecosistemas de la zona norte del Valle de Lecrín son compartidos, las alquerías están relacionadas a través de los espacios irrigados limítrofes y que el agua constituye desde el mismo momento de la instauración de dichos agroecosistemas, un elemento primordial para su funcionamiento.

La propiedad y la gestión del agua en el Reino Nazarí se contemplaban bajo la interpretación del rito malikí, ya que éste es el aplicado de forma generalizada en la interpretación de la ley en el occidente islámico¹⁰. De esta forma, el agua en el contexto nazarí del Valle de Lecrín, constituye un elemento muy importante que será regulado por las costumbres locales y las normas islámicas. El agua en el Islam es el elemento más importante del Universo, donde está el trono de Dios y de donde surge la vida,

Él es quien ha creado los cielos y la tierra en seis días, teniendo su Trono en el agua [Corán, XI, 7]. ¿Es que no han visto los infieles que los cielos y la tierra formaban un todo homogéneo y los separamos? ¿Y sacamos del agua a todo ser viviente? ¿Y no creerán? [Corán, XXI, 30]¹¹.

Cuando los sistemas hidráulicos necesitan construir elementos para la captación del agua, como qanats, pozos, minas, y también en ciertas fuentes, puede darse la posibilidad de que exista una propiedad particular. Pero esa propiedad se ve limitada por la obligación de cumplir con el derecho de *safo* o de dar de beber a hombres y animales que lo necesiten. El agua sobrante debería ser entregada para los regantes que la precisaran, no existiendo un acuerdo entre las distintas escuelas coránicas sobre si, en este caso, es aceptable su venta¹².

Tras la conquista castellana, las nuevas autoridades incluyeron repobladores cristianos en las alquerías a modo de elementos que visibilizaban la nueva situación política. En el último tercio del siglo XVI, la corona expulsa a los moriscos tras el levantamiento y se inicia un proceso masivo de repoblación de

10. Carmen Trillo San José, "El agua en al-Andalus: teoría y aplicación según la cultura islámica", *Revista Tecnología del agua*, 271 (2006), pág. 4.

11. *Ibidem*, pág. 1.

12. *Ibidem*, pág. 5.

las zonas rurales del antiguo Reino Nazarí. Con la colonización castellana del último tercio del siglo XVI se modificó el tipo de propiedad morisca al reagruparse las tierras en la confección de las suertes. La agricultura continuó siendo la actividad económica principal de la comarca hasta el siglo XX y no existen apenas trabajos que estudien la historia económica del Valle de Lecrín en época moderna. Con este trabajo podemos entender parte de ese proceso de configuración del paisaje agrícola tal y como lo conocemos en la actualidad y apreciar cómo el origen medieval de los agroecosistemas irrigados del Valle de Lecrín, que tienen su origen en el diseño medieval, afectan al uso y aprovechamiento que han tenido las sociedades posteriores.

EL AGUA EN EL VALLE DE LECRÍN: FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA DEL PLEITO DE AGUAS ENTRE NIGÜELAS Y DÚRCAL

Desde época medieval, entre la mayoría de los lugares del Valle de Lecrín existe una interconexión hidráulica¹³. Dúrcal es subsidiaria del agua proveniente de Nigüelas. A su vez, desde el Río Dúrcal, se construye una acequia que llega a Cozvíjar. Allí se parte en dos ramales para continuar por la vega de Marchena hacia el pago del mismo nombre perteneciente a Padul. Los derechos de agua de Padul sobre esta canalización, eran mayores que los de Dúrcal para su *harāt* de Marchena. Por tanto, esa acequia tenía significado para favorecer a Cozvíjar y a Padul, a pesar de originarse y discurrir por el territorio de Dúrcal. Cozvíjar por tanto, se interconectaba con Dúrcal a través del agua, al igual que Padul. Por su parte, la alquería de Cónchar, tomaba una acequia en el término de Cozvíjar, junto al Pago de las Cuevas, en el cauce del Río de la Laguna de Padul y desde el Río de Cónchar, se tomaban dos acequias, una por el margen derecho hacia Melegís y otra por el margen izquierdo, que discurriendo por la antigua alquería de Loxuela se encamina hacia Restábal, que a su vez recibe agua de Murchas para regar el pago del Façalquería. Por último, también recibe agua de unas acequias de Saleres. La restante cabecera de valle, Albuñuelas, compartía agua con Restábal. Todo ello conforma un macrosistema hidráulico, que enerva todo el Valle de Lecrín, poniendo en relación la mayor parte de los territorios de sus alquerías, y construyendo una relación de paisajes irrigados interconectados e dependientes entre sí. De las veinte alquerías existentes en el Valle de Lecrín en la Edad Media, si contabilizamos la de Lanjarón tal como indican los documentos del siglo XVI, quince de ellas se relacionan entre sí, trazando los que podrían llamarse *caminos de agua* del valle (Gráfico 2).

13. Juan Félix García Pérez, Territorio y Poblamiento medieval en el Valle de Lecrín, Salobreña, 2011.

Esa relación de las diferentes alquerías a través del agua supuso situaciones de conflicto entre ellas a lo largo del tiempo¹⁴ y es aquí donde se enmarca el presente estudio.

Nigüelas contaba desde época medieval, y aún hoy en día, con la acequia del río Torrente como único abastecimiento para todos sus pagos de regadío. Comparte el agua de esta canalización a partes iguales con Dúrcal. Estos derechos sobre la mitad del agua de la acequia, estaban basados en la aportación a dicho sistema de un caudal procedente de la cuenca del Río Dúrcal a través de la Acequia de los Hechos. Es por ello que disponía de la misma cantidad de agua que Nigüelas para regar las veinte suertes de tierra originarias del repartimiento del siglo XVI, del pago del Darrón, mientras que en Nigüelas el agua no les fue siempre suficiente para irrigar sus setenta suertes grandes de tierras de regadío. Tras la expulsión de los moriscos, la Acequia de los Hechos también llamada de la Alfaguara¹⁵, quedaba incluida en el apeo de Dúrcal y por tanto era de su uso y disfrute. En las páginas del Libro de Apeo y Repartimiento de suertes (LAR), se menciona someramente que existe una acequia en la sierra que le pertenece a Dúrcal, pero ni tan siquiera se menciona que pueda regarse algún pago con ella, ni se describe su utilidad. Será a partir de un contencioso iniciado por Nigüelas contra el lugar de Dúrcal en 1739¹⁶, que podemos acceder a la explicación de por qué se compartía el agua de dicha acequia.

Se trata de la petición de Nigüelas al juzgado de Aguas de Granada para que revoque los derechos que sobre dicha agua poseía el lugar de Dúrcal, por haber dejado de mantener en uso la Acequia de los Hechos, que vertía su agua sobre la de Nigüelas desde el paraje del Peñón de Muñoz. Este pleito, junto con el de 1750¹⁷, nos aporta una valiosísima información sobre este sistema compartido, sobre cuestiones de relaciones entre los vecinos de diversos pueblos del Valle de Lecrín, así como datos sobre las condiciones climatológicas tales como el periodo de sequía experimentado durante más de diez años en la zona y que ocasiona la escasez de agua que origina la demanda de Nigüelas. En 1739, el lugar de Nigüelas efectúa una probanza, a cargo del escribano del Juzgado de

14. Manuel Espinar Moreno, “Donación de aguas de Mahomad Abencaxon a los habices de la mezquita de Acequias (Valle de Lecrín) en 1440”. Pleitos entre los vecinos en época cristiana, MEAH, 56 (2007).

15. Del ár. hisp. *alfawwára*, y este del ár. clás. *fawwārah* 'surtidor'. Fuente, Diccionario de la R.A.E.

16. Archivo Histórico Municipal de Granada [en adelante AHMGr], Pleito sobre aguas entre Dúrcal y Nigüelas, leg. 3.489, pieza 9. Probanza fecha por parte del concejo, justizias y reximiento del lugar de Nigüelas del partido del Valle de Lecrín en el pleito que se sigue con el concexo y vecinos del lugar de Dúrcal sobre qual se declare que la Azequia que llaman de los Hechos es una de las dos de propiedad y que se le señalaron al tiempo de los repartimientos al dicho lugar de Dúrcal y pertenecer a Nigüelas la que baxa del Rio Torrente.

17. AHMGr, Pleito sobre aguas entre Dúrcal y Nigüelas, leg. 3.477, pieza 7.

Aguas, don Nicolás Joseph Sánchez, dónde se cita a los concejos de Dúrcal y Nigüelas para averiguar el modo en el que se reparte el agua de esta acequia y a quién pertenece.

En definitiva, se trata de un documento que aporta gran cantidad de datos sobre las relaciones entre varios lugares del Valle de Lecrín durante el siglo XVIII y la importancia del agua como elemento indispensable para la vida campesina de la zona.

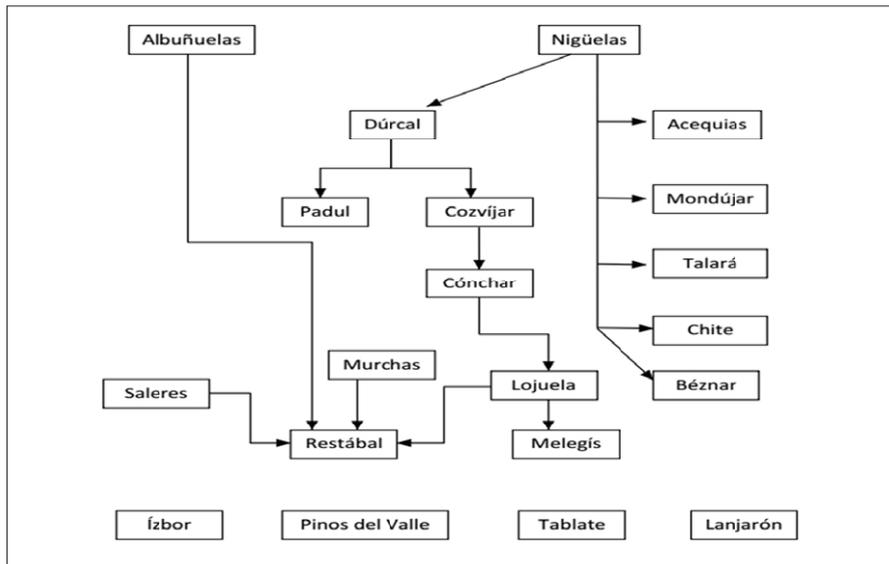


Gráfico 2: Esquema de las relaciones entre las alquerías del Valle de Lecrín respecto a cómo compartían el agua desde época medieval

EL DOCUMENTO Y SU UBICACIÓN: EL JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA

El documento en cuestión se encuentra en el Archivo Histórico Municipal de Granada, bajo la signatura: Legajo 3.477, pieza 7 del Juzgado de Aguas, año de 1750, y contiene varias piezas. En este caso, estudiamos la pieza 2ª de 9 de septiembre, que pertenece a la sección que recoge toda la documentación del Juzgado de Aguas de Granada y contiene el pleito entre Nigüelas y Dúrcal. El título de dicha pieza es:

Nueva demanda puesta por parte del consejo y vexinos del lugar de Nigüelas al consexo de Dúrcal ambos del Valle de Lecrín, sobre restitucion del posesion del agua con que se riegan tierras de ambos pueblos y que se ponga corriente la

azequia de los hechos o Alfagara a costa de Dúrcal y en su defecto no usse no se aproveche de la que saca del Rio Torrente.

Este juzgado era una institución presente en Granada desde la concesión de los Reyes Católicos a la ciudad Por Carta Real de Merced, el 2 de octubre de 1501. Se constituyó el Juzgado de las Aguas de Granada para administrar las aguas y dirimir los pleitos derivados de su uso en Granada, la vega y pueblos de su jurisdicción. Fue el único juzgado privativo de España junto con el Tribunal de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia¹⁸. El motivo de la instauración de dicho juzgado, responde a la existencia de muchos espacios irrigados, de muchas acequias y de gran cantidad de normas de regulación y reparto del agua. Ello originaba conflictos de intereses entre las diferentes partes: regantes, propietarios de fincas y de casas, etc. Este órgano estaba compuesto inicialmente por los cinco Regidores más el Corregidor de Granada, siendo el lugar de reunión y audiencia el propio Ayuntamiento capitalino. Posteriormente, en 1505, una carta real reduce a tres el número de miembros: dos jueces, que seguían siendo Regidores, a los que se unía el Corregidor. Si no hubiera mayoría ni acuerdo entre los jueces de las aguas, el pleito o asunto debía de ser llevado al Cabildo o Ayuntamiento de Granada para que la Justicia y Regimiento dictara sentencia sin que pudiera haber recurso o apelación alguna. El responsable de toda la gestión y administración de las Aguas era el Administrador de las Aguas, quien era asistido por el Teniente-administrador de las Aguas. Ambos eran los encargados de hacer cumplir las Ordenanzas de las Aguas hechas por el Ayuntamiento. El primer administrador fue Don Diego de Padilla, Alcaide y Regidor de Granada, y también uno de los cinco primeros jueces del Juzgado de las Aguas. En 1527 se crea el cargo de Juez de Apelaciones, y se nombra al licenciado Castro, Oidor de la Chancillería, Juez de apelaciones. El posterior devenir histórico del archivo y de los fondos que contenía, condujo a que con la invasión francesa se anulase el juzgado y ya en 1811 el General Sebastiani crease un Tribunal Superior de Aguas, el cual no dejará ninguna actividad ni tampoco documento alguno. Cuando Granada se recuperara de la situación francesa, el juzgado pasa a llamarse Atribución de Aguas para más tarde volver a denominarse Juzgado de las Aguas.

EL PLEITO DE 1750 ENTRE DÚRCAL Y NIGÜELAS

Este pleito se inicia con la alegación que hace Tomás Ramírez Barrera en representación del Consejo y vecinos de Nigüelas. Reclama para sus defendidos

18. <http://www.granada.es/inet/juzgadoaguas.nsf>

la propiedad de toda el agua que circula por la acequia del Río Torrente mientras que Dúrcal no pague lo que corresponde por su mantenimiento, y argumenta que en el Libro de Apeo de 1572 del lugar, ya aparece recogido este hecho. Los derechos del lugar de Dúrcal sobre el agua de esta acequia, parecen basarse en el hecho de que ante la imposibilidad de conducir el agua desde la cabecera del Río Dúrcal con una canalización, tal y como si era posible desde la parte más cercana a sus vegas, se trazó dicha acequia de los Hechos o de la Alfaguara. Ésta, conducía el agua hacia la cuenca del Río Torrente, donde a la altura del llamado Peñón de Muñoz, vertía sus aguas para sumarlas a su caudal. El hecho de aunar caudales hídricos de dos cuencas diferentes, permitía disponer de más agua de riego tanto a Dúrcal como a Nigüelas, al tiempo que supone el mantenimiento de una infraestructura muy costosa.

Tomás Ramírez Barrera en si del concejo y vecinos del lugar de Nigüelas del Balle juridiccion de esa ciudad, como mas aya lugar en derecho, digo que perteneciendo como pertenece a mi parte toda el agua de la acequia que se saca del rio del Torrente termino de dicho lugar, así para disposicion de derecho como puesto es libro de la poblacion de las haciendas y aguas de que se deven gozar, y aviendo señalado así mismo a el lugar de Dulcar para en parte del agua de que devian gozar sus vecinos hazendados en el para el mismo fin la parte que en ella tambien goza de dicho rio del Torrente, manifestandose del dicho libro de apeo que las referidas aguas se componian de la division que de dicha agua se hacia ynmediata al dicho lugar de Nigüelas, y conduciendose la una de ellas para el riego de las tierras de el y la otra para el referido de Dulcar, por quanto del nacimiento y fuentes que nacen de agua ynmediato a la sierra de la Alfaguara termino del dicho lugar de Dulcar, se avia de conducir y dirigir para aumentar las aguas de dicho rio del Torrente, para el equivalente que el dicho lugar de Nigüelas mi parte le dava de la dicha acequia por no poderle conducir por otra parte comodamente a dicho lugar de Dulcar, siendo de la obligacion destos los reparos, limpias y conduccion de dichas aguas y acequia desde la Alfaguara que de presente llaman de los Hechos como antes lo avia sido hasta el peñon de Muñoz, para aumentar las del referido rio del Torrente, propio de mi parte y por dicha razon en el libro de apeo se le cargo a dicho lugar de Dulcar ziento y zinquenta ducados en cada un año por ser mui costosa y dilatada la de los Hechos [...]¹⁹.

En un pleito anterior interpuesto igualmente por Nigüelas contra Dúrcal, con idéntica causa, en el año 1739, este último argumentaba en su defensa que la acequia no era suya, que había sido construida por las gentes de Nigüelas, Acequias y otros lugares del Valle de Lecrín, de forma que habían lesionado

19. AHMGr, Pleito sobre aguas entre Dúrcal y Nigüelas, leg. 3.477, pieza 7. F. 001-r.

los derechos del propio lugar de Dúrcal. De hecho, justifica que el agua debía bajar por el Río Dúrcal hacia el barrio de Marchena por las dos acequias que compartía con Cozvíjar y Padul. El fallo de este pleito de 1739, se confirmó con fecha de siete de octubre de 1742 tras la apelación de Nigüelas contra la sentencia favorable a Dúrcal.

[...] es así que aviendo seguido pleito para el año pasado de setezientos treinta y nueve entre el dicho mi parte y el dicho lugar de Dulcar, y negándose por este no aver auido tal acequia suponiendo que los vestigios que se hallaba de ella en dicha sierra de la Alfaguara, probenian de que aviendo intentado formar la dicha acequia por dicho lugar, mi parte sea de acequias y otros inferiores se avia contra derecho por el referido de Dulcar en el momento de poner que las dichas fuentes devian bajar por dicho Río de Dulcar por donde era su curso natural y desde donde devia sacar de dicho lugar de Dulcar la acequia por el lado del pago que llaman de Marxena y otra posterior de dicho en que tenían ynteres los lugares de Cozvíjar y el Padul insiendiendo en que se le devia mantener a dicho lugar de Dulcar en la posesion tambien de la mitad de la acequia del Torrente quel juraba en comunidad con dicho concejo de Nigüelas aviendo firmado por dicho mi parte en que los referidos remanentes y acequia de la Alfaguara o Hechos la devia conducir así para aumentar la del rio Torrente en remuneracion de la parte equivalente que le dava del referido de Dulcar y comprobado plenamente por los bestijios de dicha acequia y que hera ara el dicho con mucho numero de testigos y algunos debistas lo qual cavia todo por no poderse conducir en otra forma el agua de la dicha acequia por la parte superior de la vega de dicho lugar de Dulcar y echose tambien por este la referida contradicion, negando lo sabido tal acequia por el dicho expresado, y conclusos los abogados por el juzgado de vecinos se absolvio de la referida demanda el espresado lugar de Dulcar y mando manun- tenerle en la posicion que pretendia de la mitad del agua de la dicha acequia del Torrente del referido lugar y vecinos de el y reservando el derecho a favor al dicho lugar de Nigüelas mi parte para que usase de el como de continuo la saca y goce y conducion de el referida acequia de los Hechos [...] ²⁰.

En este punto de la argumentación de Nigüelas, aparece la implicación de las villas de Padul y Cozvíjar en este pleito. Ambas están interesadas en la resolución sobre los derechos de las aguas de la Acequia de los Hechos por compartir el agua con Dúrcal y ante la posibilidad de que pudiese aumentar la cantidad de agua para sus vegas. Tomás Ramírez Barrera, alude a un pleito fechado en 1529 cuando Dúrcal fue coadyuvante de Nigüelas contra las alquerías de Padul y Cozvíjar, diciendo que el agua de la acequia de los Hechos debía

20. *Ibidem*, f. 001-r y f. 001-v.

bajarse por el Río Torrente y no por la vertiente del Río Dúrcal. Esto supone una estrategia para demostrar que la acequia se remonta a tiempos anteriores a la conquista castellana, y que el propio lugar de Dúrcal defendió su existencia entonces. Parece demostrar que la línea de defensa esgrimida por el lugar de Dúrcal, negando la existencia de dicha acequia como propia, contradecía lo expuesto más de dos siglos antes.

[...] la referida contradicion, en lo que hera y es de su obligacion ejecutar y como la fe con que se contradice oponiendose a su mismo hecho y a lo que pretendio y confeso en los autos que para el año pasado de quinientos veinte y nueve siguio como coadjuvante de mi parte que los lugares de Cozvijar y el Padul, pretendiendo que la referida agua se avia de conducir por la acequia que dicen de los Hechos, defendiendo y suponiendo haver tal acequia lo que de presente niega y que no se devia conducir por su rio que dicen de Dulcar para las acequias de Marjena y demas como consta de los referidos autos que para esta prueba reproduzco de mi parte contradiciendose dicho lugar de Dulcar no solamente en los fundamentos de su contradicion sino en pretende que sean sus coadjuvantes unas dentro de derecho y causa las mismas partes que en aquel tiempo tubo por contrarias cuias razones existen y permanecen²¹.

Debido a los antecedentes contrarios a sus intereses, Nigiuelas pretende que no llegue a celebrarse juicio a través de la aplicación de un Real Privilegio de 1501, el cual tenía vigencia por entender que dicha acequia se remontaba «*en tiempo que dichos lugares heran de moros*»:

[...] declarar que a su costa ponga corriente la referida acequia de los Hechos, teniendo presente de los autos antiguos resulta y esta justificado en orden de saberse conducido el agua que se yncorporava en el Torrente para dividirla con dicho lugar de Dulcar como se practicava en tiempo que dichos lugares heran de moros para que se observa lo mismo como de ellos se comprueba que para dicho efecto llevo reproduciendo y despreciando a dicho lugar de Dulcar la referida contradicion como opuesta a su propio hecho por no dudarse ser de su obligacion poner corriente la dicha acequia de los Hechos por ser tan notoria la justicia que asiste a mi parte y conforme a lo que se ordena y da por el *Real privilegio que en el año de quinientos y uno se concedia vuestra merced la jurisdiccion privativa en el que se ordena que en los casos distribucion y asignacion de aguas, se resuelva y determinen en savida la verdad y sin figura de juicio, mediante a que las heredades y frutos del termino de o parte se hallan perdidas por la estenuidad de agua que le a ocasionado y ocasiona las injustas pretensiones del lugar de Dulcar para evitar*

21. *Ibidem*, f. 002-r.

los referidos perjuicios se haia de mandar que hasta tanto que repare y ponga corriente su costa el dicho lugar de Dulcar la referida acequia de la Alfaguara o Hechos para que se yncorpore con el rio del Torrente del termino de mi parte: no se use ni goce en manera alguna del agua de la acequia que de este se saca para dicho lugar de Dulcar, concediendo a mi parte la licencia y facultad para usar de toda ella sin las obligaciones de disminuirlas hasta que el dicho lugar de Dulcar aya cumplido lo expresado por mi parte denegandose asi mesmo la pretension de que se le haga saber a Cuzvixar y el Padul la pretension de dicho mi parte por ser justicia, que pido costas para y juro²².

En este punto, Nigüelas defiende que la Acequia de los Hechos es muy antigua y que conduce el agua hacia el Río Torrente por no poderse hacer hacia otro sitio por las condiciones orográficas de la sierra. Dúrcal, argumenta en contra que esa acequia ni era suya ni era antigua, siendo además ajustado a derecho que dicha agua circule por el Río Dúrcal para no disminuir su caudal y beneficiando al tiempo a Cozvívar y a Padul. Por ello, reclama al juzgado de Aguas, los derechos sobre el agua de la acequia de los Hechos porque se saca de su término. Con esta estrategia de defensa, Dúrcal busca no pagar el mantenimiento de la acequia al tiempo que se beneficia de ella. Como estrategia de defensa podemos calificar esta argumentación de brillante.

Tras las argumentaciones de las partes, el juzgado de aguas continúa con las diligencias del pleito y comunica a los concejos de las villas de Padul, Dúrcal y Nigüelas las diligencias realizadas sobre los autos con fecha de 9 de septiembre de 1750. El día 15 de septiembre se comunica a Nigüelas y Dúrcal, el 16 a Cozvívar y el 18 a Padul.

Emplazamiento en forma a los conzexos de las villas del Padul y Cosbixar y lugar de Nigüelas del Valle.

En el lugar de Restaval del Valle en quinze dias del mes de septiembre de mil setecientos y cinquenta años por parte del conzexo justicia y reximiento del lugar de Nigüelas se me requirio a my Joseph Saez oyente escribano de nuestro señor en el despacho de los señores del juzgado de aguas de la ciudad de Granada que es el que antezede y enterado de su contenido estoy pronto a practicar las dilixencias que por dicho despacho se manda azer y lo hize. Rúbrica.

Notificacion a el conzexo del lugar de Durcal. En el lugar de Durcal del Valle en quinze dias del mes de septiembre de mil setecientos y zinquenta años, yo el escribano hize saberles y notifique a la letra el despacho de los señores del juzgado de aguas de la ciudad de Granada que es el que esta por caveza de estas dilixenzias segun y en la forma en el se expresa a Bernardo de Avila y Geronimo

22. *Ibidem*, f. 002-v y f. 003-r.

de Puerta alcaldes, y Andres de Molina Gamez y a Cecilio de Peña regidores conzexo justicia y reximiento y este dicho lugar a los quales emplaze y zite en forma segun por dicho despacho, se manda para que les pare el perjuicio que aia lugar en derecho estando juntos en las casas e las moradas del dicho Bernardo de Avila en sus personas y desto doy fe. Enmendado. Rúbricas.

Notificazion al gobernador y conzexo de la villa de Cosbixar. En la villa de Villa Amena de Cosbixar en diez y seis dias del mes de septiembre de mil setezientos y zinquenta años, yo el escribano hize saber y notifique a la letra el despacho que esta por cabeza destas dillixenzias segun y en la forma en el se expresa a don Antonio Ruiz de Cordova gobernador de esta villa y asimismo a Francisco de Puerta alcalde honorario de ella y a Pedro Gonzalez rexidor y asimismo de ella a los quales yste y emplaze en forma por dicho despacho se manda para que les pare el perjuicio que aia lugar en derecho, estando juntos y en persona de que doy fe. Rúbrica.

Zedula. En la villa de el Padul en diez y ocho dias del mes de septiembre de mil setecientos y cinquenta años, yo el escribano de requerimiento de la parte de el concejo y reximiento deste lugar de Nigüelas deste partido del Valle de Lecrin, hice saber y notifique el emplazamineto y despacho que esta por cabeza segun y como en el se contiene por lo que a este le toca a los vecinos don francisco Lopez Hidalgo y don Joseph Luque Marin, alcaldes ordinarios de este villa que hacen cuerpo de concejo como manda, numero oficiales de el que demas residen en esta villa estando en las casas de su ayuntamiento en su personas, doy fe. Rúbrica. Pedro Sanchez²³.

Posteriormente, el procurador de Nigüelas solicita al juzgado que se presenten los autos antiguos del pleito de 1529 para incluirlos en las diligencias:

Tomás Ramírez Barrera en nombre del concejo y vecinos del lugar de Nigüelas del partido del Valle juridizion desta ciudad, en los autos con el conzexo y vecinos de el lugar de Durcal y consorte, pretende el agua que a mi parte pertenece de la azequia que se saca del rio del Torrente; Digo que la peticion presentada por mi parte siendo presentes vuesa merced hazer saber assi al conzexo de dicho lugar de Durcal, villa del Padul y Villa Amena, y en quanto a el otro si de dicho pedimiento que consistia en que se tuviere presente los autos antiguos que pendian ante don Phelipe Zambrabo escribano mayor de Cavildo, sobre la misma accion con los mismos conzejos y sobre las mismas aguas, se mando por vueas mercedes se juntasen los dichos autos con la referida petizion y demanda para que sirviesen de documentos para ellas y para que tenga efecto lo referido; suplico a vuesa merced se sirba de mandar que assi el dicho don Phelipe Zambrano, como el presente

23. *Ibidem*, f. 007v- 008v.

escribano mayor vengan hazer relacion cada uno de sus rexpctivos autos y en su vista se de para vuesa merced la providencia que tuviese por convenientes, a fin de que los dicho autos antiguos sirvan de documentos con la demanda puesta por mi parte como esta mandado, pues para que assi se provea y mande hago el pedimento que mas convenga ser justicia la qual pido costas. Rúbrica²⁴.

En estas circunstancias, el lugar de Dúrcal convoca un concejo abierto a fin de dar poder para continuar el litigio a don Manuel Martínez de Robledo y Fresnedo y a Juan Afán de Rivera como procuradores. La votación llevada cabo por los vecinos aprueba dicha petición de alcaldes y regidores hasta que terminen los pleitos:

Estando en la casa del Cabildo deste lugar de Durcal del Valle de Lecrin en diez y seis dias de septiembre de mil setecientos y zinquenta años, ante mi el escribano publico y testigos Bernardo de Avila y Geronimo de la Puerta alcaldes, Andres de Molina Gamez y Zezilio de la Puerta rexidores conzexo y justicia y reximiento deste lugar estando juntos en su ayuntamiento como lo tienen de costumbres el se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes a el bien publico deste lugar, y dixeron se hallan requeridos con un despacho a el parecer livrado por los señores del Juzgado de las Aguas deste Reino en el que se les azia emplazamiento que dentro del termino de ocho dias compareciesen a dicho juzgado a pedir de regar sobre el uso y Azequia que llaman de los hechos, y para que sea con la formalidad nezesaria por dicho concejo se manda zitar antedicho a todos los vecinos deste lugar por Franciso de Vilchez, su alcalde el que con efecto lo executan; y aviendose asimismo mandado tocar la campana para hazer cavildo sobre dicho particular, acudieron a el los vecinos a que se hara menzion; conviene a saber: Gaspar de Haro Maior, Joseph de la Puerta, Andres de Molina, Manuel Mejias, Joseph Mejias, Diego Melguizo, Francisco Molina, Gregorio Fernandez, Francisco de Haro, Manuel de Molina, Diego de la Puerta, Francisco Perez Maior, Silvestre Ferrel, Gabriel de Molina, Manuel Sanchez, Santiago Martinez, Alfonso Mejias, Agustin Puerta, Tesifon Covo, Gaspar Ximenez, Juan Terron, Miguel Ramos, Felipe Melguizo, Diego Sanchez, Clemente Perez, Manuel Sanchez Melguizo, Cristobal Carrasco; todos vecinos de este lugar, a los quales se les expresa como por el conzejo de el lugar de Niguelas se queria seguir instancia en el juzgado de la Aguas deste Reino, sobre el uso de la Acequia de los hechos, y que se nezesitava dar poder para seguir el dicho litigio para lo qual fuese dando cada uno su voto, lo que aviendose executado convinieron en que se defienda al dicho pleito, para lo que se de poder apesonas yntelixentes que lo puedan defender en dicha ciudad; lo qual quieren deducir mediante contrato publico y puniendolo en efecto

24. *Ibidem*, ff. 009r- 009v.

y confesando como confiesan la relacion antecedente por zierta y verdadera de que relevan su prueba en la mejor via y forma que pueden y ha lugar en derecho; y estando en dicho cavildo por si y en nomvre de los demas vecinos de este lugar que aqui firmaran y que son a el presente: y seran de aqui adelante por quienes prestaron voz y capcion de rato grato en forma que estaran y pasaran por lo que en esta escriptura de poder se contendra, vaxo de expresa obligazion que dicho concejo haze de los propios y rentas de el; todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo ynsoledum; renunciando como expresamente renuncian por si y en dicho nombre las Leyes que llaman comunidad division y excursion y todas las demas leies fueron y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomun, vajo de lo qual otorgan por si y en dicho nombre que dan todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario; a don Manuel Martinez de Robledo y Fresnedo jurado y vezino de la ciudad de Granada y a Juan Afan de Rivera procurador del numero de ella y a cada un ynsoledum, expezial para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas accion y en derecho acudan a el prezitado juzgado de la Aguas deste Reino y sigan la ynstanzia contra el conzexo y vecinos del lugar de Nigüelas; y demas partes que convengan y con presentacion de los instrumentos pertenecientes hagan todos los pedimientos, requerimientos, protestas, querellas nuevas, demandas, conclusiones apelaciones, suplicaciones rebeldias, apartamientos, consentimientos, pedir execuciones prisiones emvargos y semvargos, rentas, tranzas y remates de bienes; pedir adjudiciones ynsoledum y usando este poder en los demas pleitos, causas y negocios que en lo general se les puean ofrezzer, en qualquier juzgados, Audiencias y tribunales eclesiasticos o seculares y en todos los demas autos y dilixencias que judicial o extrajudicialmente se requieran, hasta el fenecimiento de los referidos pleitos, asi en lo especial como en lo general y forma que si por alguna clausula, requisito o circunstancia que a este poder resultase, los dichos don Manuel Martinez Juan Afan de Rivera no pudiesen proseguir la dilixencias de los dicho autos; no por eso ofende de ovrar y abtuar en quanto se les ofrezziere pues el poder y facultad que para ello fuere necesario ese mismo les dan y otorgan y sin ninguna limitazion y con livre franca y general administracion, facultad de informar, provar, tachar, consentir, contradecir, apelar, suplicar, recusar, jurar y substituir y con relevacion y obligacion bastante en forma y a el cumplimiento y paga de lo que dicho es, se obligaron en toda forma con sus personas y vienes muebles raices avidos y por aver, dan poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad para que a su cumplimiento los executasen y apresten como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncian las Leyes, fueros y derechos de su favor y la General en forma y con lo referido asi lo otorgaron y firmo el que supo siendo testigos don Manuel Augustin Ladron de Guevara y Ledesma; Diego de Hortiz y Matias Augustin, vecinos y estantes en este lugar: Bernardo de Avila, don Francisco Terron, Gregorio Fernandez, Francisco Molina, Augustin Puerta, Silvestre Ferrel, Joseph de la Puerta, Santiago Martinez, Juan

Rodriguez, Manuel Sanchez, Manuel Mejias, Clemente Perez, Rodrigo Molina, Salvador Piñar; testigo don Manuel Augustin de Guevara y Ldesma; ante mi doi fe conozco a los otorgantes: Juan Augustin de Ledesma²⁵.

Juan Afán de Rivera, en representación de Dúrcal, presenta una argumentación para que el juzgado de Aguas anule el pleito, toda vez que según su interpretación, este pleito es igual al que se juzgó en 1739 y que reconoció los derechos de Dúrcal sobre las aguas de la Acequia de los Hechos. El auto de traslado de esta argumentación está fechado a cuatro de octubre de 1750:

Juan Afan de Rivera los miembros del Concejo, justicias y reximiento de el lugar de Dulcar como mas aya lugar ha derecho y sin perjuicio de otro que a mi parte competa donde y cada que me convenga: Digo que se le hecho saber cierta demanda puesta por Tomas Ramirez Barrera en nombre de el concejo y vecinos del lugar de Nigüelas en el qual haciendo relacion de el pleito y demanda que dicho concejo puso a mi parte, en el año pasado de mil setecientos treinta y nueve sobre que este saca de su costa la azequia que llaman de los hechos y que no haziendolo no sacase agua ni llevase la mitad de la que se toma del Rio del Torrente, en cuyo pleito parece sentencia de dicho juzgado que se confirmo por el señor Juez de apelaciones se aprobio a mi parte a la dicha demanda, y exponiendo diferentes hechos, que dize constar los autos, que no se hallan con los de dicha demanda conclui pretendiendo se mande que mi parte a su costa ponga corriente la mencionada azequia de los hechos, y que no haziendolo no use ni goçe del agua de la azequia del Torrete, y que para ello se le conceda el beneficio de la restitucion *versus omigan defentionen* de los quales mandar traslado a mi parte; Y vuesa merced en justicia se ha de servir declarar que este no tiene obligazion a la dicha demanda a lo menos por ahora y este que dicho procurador legitime su persona y presente en estos autos poder especial y con la nota de bastante para poner dicha demanda y pedir la mencionada restitucion haciendo y determinandolo a favor de mi parte como en esta peticion se pedia, que asi es de hazer por lo general; Y porque todo juicio debe el actor legitimar su persona y si litigase por medio de procurador, debe este presentar el mandato o poder especial, que toca para demandar en juicio a otro, y aun concurre a la Ley de el Reyno debe el letrado ponerle la nota de que es bastante, nada de lo que se ha executado por dicho tomas Ramirez Barrera segun lo qual no le debe a mi parte competencia que aya de seguir, y su substanciar un juicio maiormente, reduciendose a una demanda incontestable y que se debe repeler de los autos y contener en costas a la parte actora como se ara a su debido tiempo; Y para que a lo referido nada puede hacer el que se diga lo contrario, que en el año pasado de mil setecientos

25. *Ibidem*, f. 010r- 013v.

quarenta y dos se le dio poder a dicho procurador, por el referido concejo y se le puso la mencionada nota, y los supuso igual demanda y deduxo la relacion consta de estos autos; pues se desvanece a tenor de el que el mencionado poder no puede servir para la demanda actual; lo primero porque los capitulares que lo otorgaron a muchos años que cesaron en sus empleos y aver algunos dellos han fallecido; lo segundo porque el dicho poder lo dio el concejo de dicho año de quarenta y dos para la demanda que entonces se deduxo y su continuacion, y este caso yo por el hecho de haverse abandonado su seguimiento su seguimiento y ser nueva demanda la que oy se pone; Y lo tercero y ultimo porque en dicho poder no se contienen las especialidades que comprehende la nueva demanda que se le ha puesto a mi parte, y así no es justo que se le mande responder a ella hasta que aya persona legitima que la deduzca y a quien se le pueda imputar la temeridad que contiene y requiere se puedan exsquirir las costas y multas que le corresponde; Por todo lo qual a vuesa merced suplico determine a favor de mi parte sobre lo qual formo articulo en que pido previo y debidas pronunciamiento de justicias y protesto que en el interior, no aorra a mi parte ni pare perjuicio, en justicia que pido costas y jura. Rúbricas²⁶.

La estrategia procesal de defensa que sigue Juan Afán de Rivera intenta contrarrestar los argumentos sobre el presunto reconocimiento por parte de Dúrcal de la existencia de la Acequia de los Hechos en un pleito de 1529. Pide que se presente copia de dicho litigio entre Nigüelas, con Dúrcal como coadyuvante, contra las villas de Padul y Cozvíjar en fecha de 10 de mayo de 1751:

Juan Afan de Rivera en nombre de el concejo, justicias y reximiento del lugar de Durcal Valle de Lecrin, ante vuesa merced como mas aya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que a mi parte competa de que pretexto usar donde y cada que le combenga: Digo que se le ha hecho saber cierta demanda puesta por el concejo y vecinos del lugar de Nigüelas en la qual haciendo relacion del pleito y demanda que dicho concejo puso a mi parte en el año pasado de mil setecientos treinta y nueve sobre que este sacase a su costa la hacequia que llaman de los echos y que no haciendolo no sacase no sacase agua ni llevase la mitad de la que se toma del rio de el Torrente en cuio pleito por sentencia de este juzgado que se confirmo en grado de apelacion, y refiriendo asimismo diferentes echos y particularidades que supone constar de autos que en el pasado de mi quinientos veinte y nueve dize aber seguido dicho lugar de Nigüelas y el de Durcal mi parte como su coadyuvante contra el de Cozbijar y villa de el Padul sobre la misma hacequia de los echos cuios autos reproduce en su demanda y concluye pretendiendo que en virtud pretendiendo que en virtud de la reserva que se le hizo en

26. *Ibidem*, ff. 016-r- 017v.

el año de setecientos treinta y nueve se mande que a mi parte a su costa ponga corriente la dicha hacequia de los hechos y que no haviendolo no use, ni goçe de el agua de la referida hacequia de el Torrente; Y vuesa merced en justicia se ha de servir de declarar que mi parte no tiene obligacion a responder a dicha demanda a lo menos por ahora y hasta tanto que la parte contraria ponga con los de este pleito los autos que dize aberse seguido en el dicho año de quinientos veinte y nueve y reproduce en su demanda, o a lo menos saque y ponga en ellos testimonio o copia integra de dicho autos, y que con los de este pleito se entreguen a mi parte haciendo y determinando en todo a su favor como en esta peticion se contendra que asi es de hazer y porque es contaste que el dicho conzejo y vezino de Durcal fundan el principal asiento de su demanda en los referidos autos de la de quinientos veintinueve refiriendo varios expresiones y confesiones que dize aberse ejecutado en ellos conduzentes a la dicha demanda qual se dio traslado a mi parte y en consecuencia de ello y de el emplazamiento hizo ha salido tomando los autos para establecer su defensa y en ellos no vienen incorporados los que asi reprodujo dicho conzejo de Nigüelas el qual reconociendo que por virtud de la dicha reproduccion es preciso que los que los mencionados autos anden con los de este pleito²⁷.

La defensa argumenta que los autos antiguos de 1529 que utiliza como diligencias Nigüelas no son pertinentes a su entender, al incluir testimonios sobre si existía la acequia, pero nada en lo referido a quién pertenecía o a quién correspondía su mantenimiento. Es más, lejos de indicar en ningún caso que la acequia de los Hechos fuese privativa de Dúrcal, el pleito interpuesto por Cozvíjar contra Nigüelas fue argumentando por la afirmación de haber sido éste último quien había sacado la mencionada Acequia de los Hechos. Esto vendría a ser una clara prueba de que Dúrcal no estaba ni había estado obligada a su mantenimiento.

Y porque tampoco puede obstar el testimonio que ahora se trae de los autos antiguos: Pues estos de nada conducen para el caso presente, lo primero porque lo que en ellos se contiene se reduce a unas voluntarias expresiones o justificaciones que en varios tiempos se an hecho sobre si corrio o dejo de correr la referida cequia de los Hechos y contiendas que en razon de ello se ofrecieron: pero no se halla que en tiempo alguno se ubiese decidido ni si en por constarle la cosa juzgada ni el vio de la reserva por averse apartado del juicio principiado y contextado sobre ella; Y porque tampoco puede obstar el testimonio que ahora se trae de los autos antiguos: Pues estos de nada conducen para el caso presente, lo primero porque lo que en ellos se contiene se reduce a unas voluntarias expresiones o justificaciones que en varios tiempos se han hecho sobre si corrio o dejo de correr la registrada

27. *Ibidem*, f. 023r- 024r.

acequia de los Hechos, y contienda que en razon de ello se ofrecieron. Pero no se halla que en tiempo alguno se ubiese decidido ni sentenciado el que ubiese de subsistir la dicha acequia ni a costa de quien se abia de sacar, ni el que esto fuese peculiar y privativo del lugar de Durcal antes bien este lugar, el de Nigüelas y el de Acequias pretendieron todos juntos la subsistencia de dicha cequia para partir aguas que por ella llevasen y la demanda que se puso por el concejo del lugar de Cozvijar se dirigió solo contra el lugar de Nigüelas afirmando ser este solo el que abia sacado la cequia prueba clara de que ni entonces, ni en tiempo alguno de que ellos hablan los documentos contenidos en dicho testimonio a sido de la obligacion de Durcal el poner corriente la cequia de los Hechos para sacar del Río del Torrente el agua que por ella ynotro dijese; de que se sigue el que tan lejos esta de aprovecharle a Nigüelas el referido testimonio como que antes bien este se halla directamente contra producente; y es voluntario y contra verdad el decir que mi parte se opondrá a su propio Hecho y que ahora contradice lo que pretendia entonces: pues los autos que en aquel tiempo se principiaron por los tres concejos de Durcal, Nigüelas y Acequias solo eran en razon de la subsistencia de dicha acequia de los Hechos, mas no sobre lo que oy contiene la demanda de Nigüelas pues si esta se le uviera puesto en aquel tiempo la uviera contradicho, como tan incierta, por todo lo cual; a vuesa merced suplico determine a favor de mi parte como aqui se contiene sobre lo qual formo articulo con prebío y debido pronunciamiento de justicia que pido costas y juro. Rúbricas²⁸.

Los derechos de Dúrcal sobre el agua de la acequia del Torrente, desde el partidor de encima del pueblo, están claramente recogidos en los LAR de Dúrcal y de Nigüelas. Por lo que el fallo del pleito de 1739 y de este último, darán la razón a Dúrcal. En 1571, el LAR de Dúrcal hacía referencia a que existían dos acequias sacadas del Río Dúrcal o de Margena con las que regaban sus vegas. La tercera acequia era la que compartía con Nigüelas y que se sacaba del Torrente.

En el dicho Lugar y su término ay dos açequias principales que son suyas en propiedad, la una se saca del Río del Torrente, la otra del Río de Margena, e hay otra açequia que se toma del Río de Margena, que va a Cozvijar e goza de ella Dúrcal la tercera parte, con el agua de las dichas açequias se riegan todas las heredades del dicho Lugar, e hay agua bastante para ello, son las dichas açequias muy costosas e cada año hay necesidad de tener gran cuenta con reparallas, e tendrán de costa ciento y cinquenta Ducados cada año, antes más que menos, para todo lo que han menester, e la manera que se tiene al preste en el regar es esta²⁹.

28. *Ibidem*, ff. 029v- 030-v.

29. AHPGR, LAR de Dúrcal: Libros de población del Reino de Granada (siglo XVI), Dúrcal_Archivo. N° 6.678, f. 1.004r.

Era evidente por lo recogido en las averiguaciones del LAR de Dúrcal, que en 1571 existían esas acequias, pero no se hace referencia a la acequia de los Hechos o de la Alfaguara. Obviamente, en el LAR de Nigüelas no aparece ninguna referencia porque se trataría de una acequia que se encontraba en el término de Dúrcal.

En el dicho lugar y su término ay dos acequias de agua con que se riegan todas las heredades del e de que beve el pueblo, tomase del arroyo que llaman el torrente que baxa de la Sierra nebadá en término de Nigüelas, en esta manera que del dicho torrente se saca una acequia con su presa y viene hasta cerca del dicho lugar de nigüelas que será un cuarto de legua, e allí se parte la dicha acequia en dos partes, la una de ella ba a el lugar e termino de Nigüelas y la otra al termino de el lugar de Dúrcal, e la que viene a nigüelas se parte en tres ramales e acequias como dicho es a el presente, [...] las dichas acequias e la presa es menester siempre tener mucha quenta en limpiarlas e repararlas, e tendra de costa cada una para presar las acequias cinquenta ducados cada año, no ay otra fuente alguna de que pueda beber el pueblo³⁰.

Finalizan las diligencias de este pleito con la exposición que hace Nigüelas sobre los derechos sobre el agua. Para ello se remonta a la jurisprudencia que suponía a su entender el LAR de Nigüelas, a la vez que se apoya en las costumbres de riego que se remontaban a tiempos anteriores a la repoblación castellana y que a su entender justificaban y fundamentaban la línea de su defensa en el pleito.

Y porque resultando justificado de los autos que ha mas tiempo de novecientos años que mi parte y los antecesores en la poblacion tenian la facultad de sacar el agua por la referida hazequia para el riego y beneficio de sus sembrados y hacienda sin que persona alguna se lo pudiera embarazar, es temeridad oponerse a este derecho. Y porque no lo puede dudar la contraria en vista del testimonio que a tenido presente sacado con suplicacion que a los libros habitadores de la poblacion se les concedio carta y pibilejio que esta al folio cinquenta y quatro de dicho testimonio para que cada que hubiese falta avida falta de agua en el rio de mi parte es se recelasen los asendados que avida falta de ella y perdida a sus sembrados, alzasen el agua del rio de la contraria por la hazequia de la Sierra (que es la de los hechos o alfaguara) hasta traerla al rio de mi parte, sin que se les perturbase ni vedase por persona alguna que esta misma facultad tubo quatro confirmaciones de los cadies y justicias estando en esta posesion desde el año de setecientos y noventa y siete asta el de mil quatrocientos y ochenta y nueve y

30. Manuel Ferrer, *Libro de apeo y repartimiento de suertes del lugar de Nigüelas*, Granada, Ayuntamiento de Nigüelas, 1999, f. 005b.

subrogadose en ella mi parte, si la contraria procediera de buena fe le concediera el privativo derecho que tiene para usar de toda el agua y reconociera el beneficio que se le sigue y a seguido del modo con que mi parte a usado participandola a la contraria. Y porque de este indubitado derecho no se puede inferir otro alguno por la contraria que es de una precaria posesion que por equidad se le concedio para gozar de la porcion de dicha agua con la obligacion de conducirla por dicha hazequia y tenerla reparada. Y porque siendo el titulo de mi parte eficaz para prohibir del todo a la contraria el que pueda gozar del agua que por dicha hazequia se condujera y que en el derecho que le da a mi parte en el juicio correspondiente puede prohibirle del todo el goze del agua y acredita su ingratitud la contradiccion que le hace a lo que solo pide equidad y utilidad comun que resulta devia asentir. Y porque siendo tan notorio que concedido lo que mi parte pretende es evidente utilidad que se sigue a su poblacion para que siempre este abastecido de agua su termino, sembrados y heredades en lo que se interesa la real hacienda y derechos de la yglesia sin que la contraria reciba perjuicio alguno pues en la referida forma y con el agua que ademas es de la que puede participar de dicha azequia y tiene la contraria le sobra para sus riegos y con quales beneficiara sus lugares ynmediatos por esta sola causa se debe ejecutar lo que mi parte pide. Y porque siendo este medio que por evidencia de hecho y por lo berosimil que resulta de autos tan conforme a derecho para que lo que no perjudica a tercero y a otro puede aprovechar este obligado a hacer y asi se deba mandar, debe mi parte obtener lo que tiene pedido. Y porque no puede favorecer a la contraria el apeo y repartimiento que se hizo de las aguas a el tiempo de la poblacion de mi parte y el de la contraira despues de la conquista de moros, antes so lo literal y ynterpretatibo de el esta produciendo el derecho que a mi parte asiste pues ademas de que por lo qual los repartimientos de las aguas se dispusieron por su magestad y jueces que entendieron en la poblacion en la misma forma que por los moros estaba partida y precedian ynforme de como usaban del agua para conformarse con su repartimiento, se halla el que se hizo a mi parte y la contraria sin oposicion alguna de lo que en tiempo de Moros se practicaba. Y porque aunque parece que a la contraria se le concedio en dicho repartimiento el que gozase del agua y sacase una azequia del rio y termino de mi parte necesariamente supone el que avia de ser con la condicion de tener corriente de dicha azequia de los hechos y que el agua de ella se incorporase la del rio de mi parte y no en otra forma. Y porque aunque estuviera acreditado lo referido con lo antecedentemente alegado se persuade de la misma expresion que en repartimiento se hizo regulandose a la contraria ciento cinquenta ducados para que tuviera reparada y corriente dicha zequia de los hechos y pudiera sacar el agua por el termino de mi parte pues a no ser la expresion expresiva de la condicion con que se le concedio a la contraria gozar de dicha agua no fuera necesaria la thasacion de dicha costa que avia de ser su cuenta sino que hubiera quedado de la obligacion de mi parte. Y porque reconociendose en dicho apeo que semejante aplicacion del agua a la

contraria resultaba el que mi parte se escusase de la costa de sacarla del rio de la contraria compensandoles con la servidumbre con que se le grabo de que por su termino hubiere de venir el agua de que la contraria pudiera gozar y que en dicha forma no se le privaba a mi parte del aprovechamiento de toda el agua de su rio se dispuso asi con una equidad distributiva. Y porque debiendose entender asi dicho repartimiento al tiempo de la poblacion dando la contraria otra ynterpretacion a lo literal de las palabras y adulterando el fin y mente del señor juez que intervino en dicho repartimiento, no solamente quiere usurpar el agua de mi parte si no negar como niega el que hubiese avido tal azequia para el fin que mi parte lleva alegado dando otras causales a lo que por vista de ojos y deposiciones de testigos se haze innegable en los autos. Y porque confirman esta verdad las provanzas del pleito principiado dicho año de quinientos y veinte y nueve en que asi lo depusieron catorce testigos contestes añadiendo que viniendo el agua por la cequia de los hechos no solamente era bastante para los riegos de las haciendas de mi parte, de la contraria y Cozvijar, sino que sobraba agua y se yba perdida. Y porque de todo lo referido se acredita el dolo y mala fe con que de contrario se a litigado y litiga valiendose de tanto oficio malicioso de las razones para confundir la verdad y justicia con que siempre a litigado mi parte, por defender su derecho y no perjudicar a sus haciendas y vecinos y que tengan el agua que por todos derechos le pertenece para su beneficio y utilidad publica y comun de los que puede conseguir la contraria otro efecto ques es el perjuicio de mi parte sin seguirsele de el beneficio alguno, porque omitiendo mi parte las reglas quales segun la naturaleza de lo que se trata tiene dispuestas el derecho para la sesion de las contiendas y pleitos que sobre el uso del agua tienen establecidas, solo hace presente a vuesa merced la Real Zedula para que aviendose a evitar perjuicios privados y comunes determine vuesa merced y distribuia la justicia savida la verdad y averiguado el derecho de las partes de plano y sin permitir diligencias en cuia atencion suplico que teniendo la presente determine en todo a favor de mi parte como tiene pedido y aqui se contiene pues es Justicia que pido costas. Rúbricas³¹.

El documento termina con esta exposición de hechos y el fallo no queda incluido en el legajo. No obstante, la disputa entre ambos lugares a causa de la posesión del agua de la Acequia de los Hechos o de la Alfaguara, que se dilató durante más de doce años entre 1739 y 1701, supone un claro ejemplo de la importancia que tuvo, y aún hoy en día tiene, la disponibilidad de un caudal de agua para irrigar los campos de cultivo. Independientemente de los motivos que impelen a Nigüelas a exigir a Dúrcal que pague el mantenimiento de dicha acequia, o lo que argumenta Dúrcal para negarse a ello, esta canalización supone un elemento indispensable para la estructuración agrícola de ambas localidades.

31. AHMGr, Pleito sobre aguas entre Dúrcal y Nigüelas, leg. 3.477, pieza 7, ff. 032v- 034v.

Permitió poner en regadío una amplia zona de cultivo en ambos pueblos y hoy en día sigue siendo operativa, no solo para el regadío, sino aportando caudal a la central hidroeléctrica de Nigüelas.

CONCLUSIONES

Con este documento, hemos podido conocer el origen de la acequia de los Hechos, fundamental para la vida rural de Dúrcal y Nigüelas hasta no hace muchos años. Ha permitido estar al tanto de las razones que fundamentan los repartos del agua de la Acequia de Nigüelas entre ambas localidades, la relación entre los dos pueblos a lo largo de buena parte del siglo XVIII y acceder a una parte de la historia cotidiana de sus gentes. Esa historia que ha llevado a sus gentes a ser tal y como son hoy en día, integrantes de una historia común, de convivencia construida a través de relaciones amistosas y de disputas. El nombre de alcaldes, regidores y gentes que asistían a los consejos abiertos que tomaban las decisiones relevantes del pueblo, aparece en los legajos y permite conocer los hechos que llevaron a cabo.

Junto con el pleito de 1739, a través de este documento sabemos de la historia que acompaña a la acequia de los Hechos, un elemento de la cultura material medieval, mantenida tras la repoblación castellana y que sigue vigente en la actualidad. Desde que se cita en las páginas del LAR de Dúrcal, se convierte en un elemento real con una larga historia a sus espaldas. Se muestra como un recurso de gran relevancia para los vecinos de los dos lugares y que a pesar de ser de origen medieval, permite mantener el paisaje medieval que contribuyó a crear en las vegas de Nigüelas y Dúrcal, así como a contribuir al modelado de nuevos paisajes como la ampliación de vegas.

En definitiva, la intención de este trabajo es contribuir al conocimiento de un episodio que forma parte del libro de la historia de la gente común del Valle de Lecrín. En este caso, la manera en que se ha ido conformando la relación entre sus gentes a lo largo del tiempo a través del uso compartido del agua.